Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 34/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2025, la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal por el señor juez Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 11414/2023/7**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado **"MANSILLA, Víctor Sebastián s/audiencia de sustanciación de impugnación"**, del que **RESULTA:**

I. El 7 de marzo de 2025, la Sala I de la Cámara Federal de Salta, provincia homónima, integrada en forma unipersonal, revolvió: "1) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el tratamiento del recurso; 2) TENER POR QUERELLANTE al ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero); y 3) NO HACER LUGAR al recurso respecto del fondo de la cuestión, expresando -en prieta síntesis- que en el caso el imputado Mansilla tiene un derecho de cosa juzgada, no pudiendo el impugnante pretender que se revoque una decisión judicial firme, siendo que su derecho se encuentra caduco, ya que los plazos son perentorios. Agregó que si la ARCA quería impugnar debía constituirse como querellante y hasta que no se presentó en ese carácter, no tenía derecho a notificación alguna, pues los intereses públicos los ejercía el Ministerio" (cfr. acta de la audiencia del 7 de abril del corriente año).

II. Esa sentencia fue impugnada por la ARCA constituida en parte querellante y el órgano judicial de procedencia concedió la impugnación -en cuanto a su admisibilidad formal- el 7 de abril del año en curso.

#39892883#453478216#20250428143436812

1. En primer lugar, y sobre la admisibilidad de la vía impugnativa incoada manifestó que el recurso se interpone a efectos de que se revoque una resolución dictada por el juez de revisión en el marco de lo dispuesto por el Art. 53 inc. a) del C.P.P.F., en virtud de la impugnación interpuesta por la Defensa Oficial en contra de lo resuelto por el Sr. Juez Federal de Garantías, en cuanto no hizo lugar a la homologación del acuerdo de suspensión de proceso a prueba presentado a favor de Víctor Sebastián Mansilla, y que conforme lo previsto por el art. 350, tercer párrafo, revestía el carácter de sentencia definitiva.

Refirió que conforme a la doctrina sentada a partir del reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Chacón Luis Gustavo s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 C.P.P.F.)" FSA 3165/2020/CS1, -sentencia del 15/10/2024-, al haberse invocado un agravio de naturaleza federal que podría habilitar la competencia del Máximo Tribunal por vía extraordinaria, debía ser tratado por la Cámara de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio.

Precisó que la resolución que por el presente recurso se impugna, reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos de los arts. 350 y 356 del CPPF.

Ello por cuanto, por un lado, el otorgamiento del instituto de la suspensión del juicio a prueba suspende el ejercicio de la acción penal y, llegado el caso, concluirá en un futuro sobreseimiento fundado en el cumplimiento de las reglas de conducta, y, por ende, de tardía o imposible modificación posterior. Y, en lo sustancial, debido a que el fallo impugnado adolece de una grave inobservancia de normas del Código Penal

#39892883#453478216#20250428143436812

(art. 76 bis del C.P.) y del Código Procesal Penal Federal (art. 12, 35 y 80, inc. d), e) y h); por lo que se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio").

2. La parte querellante recordó los antecedentes del caso y refirió que:

La causa se inició en fecha 03/07/2023 a raíz de denuncia interpuesta contra Víctor Sebastián Mansilla por la presunta comisión del delito de evasión simple (art. 1 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430) en relación al: Impuesto al Valor Agregado período fiscal 06 a 12/2020 por un monto de $1.901.993,50) y 01 a 10/2021 por el monto de $ 6.021.664,99; y al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2020 por un monto de $1.604.809,27.

Que el día 06/11/2024 se llevó a cabo audiencia en los términos de art. 362 del C.P.P.F., en virtud de la impugnación interpuesta por la Defensora Oficial en contra de lo resuelto el 28/10/2024 por el Juez Federal de Garantías, Dr. Julio Leonardo Bavio, en cuanto no hizo lugar a la homologación del acuerdo de suspensión de proceso a prueba presentado a favor de Víctor Sebastián Mansilla.

Que 11/11/2024 el Sr. Juez de Revisión resolvió hacer lugar a la impugnación de la defensa particular, revocar la decisión de fecha 28/10/2024, y, en consecuencia, homologar el acuerdo celebrado, suspendiendo el proceso a prueba a favor de Mansilla (art. 35 del C.P.P.F.).

El 12/02/2025 esa parte presentó un escrito ante la Unidad Fiscal Federal de Salta a los fines de

#39892883#453478216#20250428143436812

ser tenida como querellante (art. 82 y ss. del C.P.P.F.), ante lo cual fue informada de la suspensión del proceso a prueba y notificada de la resolución de homologación en fecha 13/02/2025.

Que el 18/02/2025, en carácter de pretensos querellantes, solicitaron, los representantes de la ARCA, que se revoque la sentencia dictada por errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia a las normas del código de rito que traerían aparejada la nulidad de los actos producidos en autos, y, subsidiariamente, que se conceda la nulidad de los actos producidos.

Que el 26/02/2025 el juez de revisión (Dr. Elías), resolvió el recurso de revocatoria interpuesto, y, en relación al recurso de casación interpuesto en subsidio, habilitó la impugnación horizontal del pretenso querellante, en los términos del art. 360 del C.P.P.F.

Finalmente, el 07/03/2025, tuvo lugar la audiencia de impugnación, en la que el juez del tribunal de origen tuvo por querellante a el y rechazó la impugnación dejando expresa constancia de la reserva de casación formulada.

3. En concreto se agravió la parte recurrente por dos cuestiones:

Por un lado, planteó la nulidad de la suspensión del proceso a prueba resuelta en favor del imputado dado que nunca fue anoticiada esa parte -ARCA-, como víctima, respecto del acuerdo celebrado entre la defensa oficial del Sr. Mansilla y la representante del Ministerio Público Fiscal. Y que tampoco fue citada a la audiencia prevista en el artículo 35 del C.P.P.F.

#39892883#453478216#20250428143436812

Explicó que la única comunicación que recibió esa parte fue una consulta telefónica por parte de la defensa oficial en el mes de mayo de 2024 respecto a la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, ante lo cual indicó esa ARCA que ello no era factible, no habiendo recibido ninguna otra notificación por parte de la defensa ni del Ministerio Público Fiscal en ese sentido.

Al respecto sostuvo que esa comunicación de manera alguna puede ser considerada como el anoticiamiento fehaciente y oportuno de un acuerdo de suspensión de juicio a prueba celebrado en octubre de 2024. Y que, menos aún pueden considerarse cumplidos los recaudos expresamente previstos en el C.P.P.F. respecto a la participación que se le debe otorgar a la víctima en forma previa a la homologación de este tipo de acuerdos.

Argumentó la recurrente que el art. 35 del C.P.P.F. que regula la suspensión del juicio a prueba, expresamente dispone que presentado el acuerdo "Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.".

Recordó también que el artículo 80 del C.P.P.F. establece de manera enunciativa los derechos fundamentales de la víctima, entre los cuales: "… d. A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código; e. A ser informada de los resultados del procedimiento; y h. A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente; …".

#39892883#453478216#20250428143436812

Destacó que la ARCA en el escrito de denuncia solicitó que se le informaran y comunicaran todas las resoluciones que recayeran en el proceso respecto de los hechos denunciados. Pero que, sin embargo, nunca fue citada a ninguna de las dos audiencias (28/10/2024 y 06/11/2024) celebradas con motivo del acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial, respecto de las cuales recién tomó conocimiento en fecha 13/02/2025; por lo que mal puede concluirse que la concesión de la suspensión del proceso a prueba pasó en autoridad de cosa juzgada, contrariamente a lo que se resolvió en la decisión que ahora impugna ante esta instancia.

Por ello solicitó la nulidad de la resolución impugnada que omitió un presupuesto sustancial en cuanto al trámite de procedencia del instituto.

Cuestionó que en sustento de la homologación cuestionada el juez concluyera que las entidades estatales no tienen las prerrogativas previstas en el art. 80 del C.P.P.F. o en la ley de víctimas, y que no se requiere su opinión antes de que se resuelva una suspensión de la acción penal, ni procede la comunicación de este tipo de acuerdos.

Citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación, y afirmó que artículo 79 del C.P.P.F. establece, en lo ahora pertinente, que "Este código considera víctima: a) a la persona ofendida directamente por el delito.". De manera que las personas jurídicas pueden reunir esta condición, en tanto la persona "particularmente" ofendida por el delito, es la persona de Derecho público o privado portadora del bien jurídico afectado o puesto en

#39892883#453478216#20250428143436812

peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento.

En consecuencia, sostuvo que no se advierte que corresponda efectuar la distinción en la que se sustenta la decisión cuestionada, mediante la que se concluye que la ARCA no reúne la calidad de víctima a la que el Código Procesal Penal Federal le otorga el invocado derecho.

Concluyó la recurrente que al resultar víctima del delito denunciado, se debió garantizar su debida participación en el proceso con los alcances y derechos previstos en los arts. 12, 35, 80 y cdtes. del C.P.P.F., incluso aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante. Y que de ello se sigue, entonces, que la resolución del juez de revisión de fecha 11/11/2024 que homologó el acuerdo de suspensión a prueba se encuentra viciada de nulidad, lo que la descalifica como un acto jurisdiccional válido, y en consecuencia debe ser revocada.

En segundo término, sostuvo la impugnante que la suspensión del juicio a prueba no resultaba procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 bis del C.P. que establece que "Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones."

Afirmó que la derogación de la ley 24.769 no importó la supresión de la regla contenida en el último párrafo del art. 76 bis, pues esta última fue incorporada a la parte general del Código Penal por el art. 19 de la ley 26.735, resultando entonces una regulación diferenciada de la ley 24.769. Y que, por otra parte, si bien la ley 27.430 derogó a su homónima

#39892883#453478216#20250428143436812

24.769, no por eso debe descartarse que se trate de una modificación del régimen legal específico.

Que la ley 27.430 partió de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, resultando útil entonces atender al mensaje de elevación MEN-2017-126-A PN-PTE, que ya en sus inicios expresa que "El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, del Impuesto al Valor Agregado, de Impuestos Internos, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, y del Monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la Seguridad Social".

Desde tal perspectiva, memorando la letra del art. 76 bis del C.P., sostuvo que debió confirmarse la decisión del juez de garantías que no hizo lugar a la homologación del acuerdo de suspensión del proceso a prueba.

Sumó a lo argumentado que, contrariamente a lo que sostuvo el juez de revisión, es dable recordar que es principio general del derecho que una norma de fondo (art. 76 bis del C.P.) no puede ser modificada a través de una norma procesal (art. 35 del C.P.P.F.) aunque ambas sean dictadas por el Congreso de la Nación, porque ello quebranta el orden jerárquico trazado por el art. 31 de la C.N. y vulnera el principio de uniformidad consagrado por el art. 75 inc. 12 del texto constitucional vigente.

Finalmente, concluyó que la decisión del Sr. Juez de Revisión resulta arbitraria y contraria a la normativa vigente, ya que, en definitiva se resuelve

#39892883#453478216#20250428143436812

suspender el juicio a prueba a favor del denunciado, homologando el convenio celebrado entre la Defensa Oficial y la representante del Ministerio Público Fiscal, sin el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 35 del C.P.P.F., y en claro apartamiento de la exclusión prevista por el legislador en el art. 76 bis del C.P.

Solicitó que se revise la resolución recurrida, dejándose sin efecto el acuerdo celebrado entre el denunciado y el Ministerio Fiscal por expresa prohibición del art. 76 bis del C.P.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 28 de abril de 2025, estuvieron presentes el letrado apoderado de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), el señor Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Santiago Martínez y, en representación de la Fiscalía General Nro. 3 a cargo del doctor Raúl Omar Pleé, el doctor Jeremías Brusau.

En primer término hizo uso de la palabra la parte querellante que reiteró en lo sustancial los argumentos que dieron basamento a la impugnación presentada y solicitó que se revoque la resolución mediante la cual se homologó el acuerdo presentado por la defensa y el fiscal interviniente y dispuso la suspensión del proceso a prueba; y que se ordene la continuación del trámite del proceso.

Que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó el rechazo de la vía impugnativa incoada, y que se confirme la decisión cuestionada en tanto opinó que la ARCA no es víctima

#39892883#453478216#20250428143436812

del delito imputado en los términos del artículo 79 del C.P.P.F. dado que no es el titular del bien jurídico protegido en relación a los delitos de evasión tributaria, en tanto no han sido sus recursos humanos ni materiales los afectados. Concluyó que al no haberse interpuesto la impugnación oportunamente por la ARCA como parte querellante, quedó firme la resolución objetada.

A su turno, el defensor público oficial, solicitó que se rechace la impugnación interpuesta. Consideró, en definitiva, que la decisión objeto de revisión está firme; que los funcionarios de la ARCA, luego de formular la denuncia, no mostraron interés en la persecución penal del denunciado y que fueron anoticiados por la defensa sobre la voluntad de llegar a un acuerdo entre las partes y que el imputado ya lleva cumplidas parte de las cuotas que le fueron impuestas en el acuerdo de suspensión de juicio a prueba; que la ARCA no es el titular del bien jurídico protegido; y que la Ley de Víctimas no incluyó el artículo 87 respectivo, en su tercer párrafo, en cuanto señala que las entidades del Estado pueden ejercer la acción penal como querellantes, porque claramente no son víctimas del delito.

A su vez sostuvo que la ley aplicable al caso es el artículo 35 del C.P.P.F., y que no establece la limitación a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos tributarios, por lo que concibió que dicho instituto es una herramienta de gestión del Ministerio Público Fiscal que en el caso estuvo de acuerdo en su concesión. Agregó que esa es la interpretación que concede más derechos al imputado.

#39892883#453478216#20250428143436812

Finalmente, la parte querellante afirmó que una llamada de la defensa a los representantes de la ARCA -en mayo de 2024- intentando llevar a cabo una conciliación, a lo que se le respondió que en el caso no era procedente, no puede ser interpretada como un anoticiamiento legal sobre el instituto finalmente aplicado ni la convocatoria a esa parte prevista en el artículo 35 del C.P.P.F.

IV. Admisibilidad:

Sentado cuanto precede, considero que la impugnación deducida resulta formalmente admisible. Ello, toda vez que la resolución cuestionada resulta equiparable a definitiva, la parte recurrente se encuentra legitimada para recurrir (art. 353 C.P.P.F.), el recurso de casación se encuentra adecuadamente fundado y se han cumplido los requisitos de plazo y de fundamentación (art. 360 del C.P.P.F.).

En definitiva, la ARCA cuestiona ante esta instancia la resolución del juez de revisión mediante la cual se rechazó la impugnación interpuesta contra aquella que homologó el acuerdo de suspensión del proceso a prueba en favor del imputado Víctor Sebastián Mansilla, sin haber garantizado la participación de esa parte como víctima de los delitos tributarios investigados (en violación de los arts. 12, 35 y 80 incisos d., e. y h.) y en contravención a lo dispuesto en el artículo 76 bis del C.P. que prohíbe la procedencia del instituto en cuestión respecto de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria.

En efecto, sostiene que nunca fue notificada ni convocada a las audiencias del 28/10/2024 y 06/11/2024 donde se trató la suspensión del juicio a prueba; y que, en consecuencia, se vulneraron sus

#39892883#453478216#20250428143436812

derechos como víctima previstos en los arts. 12, 35 y 80 del C.P.P.F., en especial: el derecho a ser oída antes de cualquier decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; y que tampoco se la notificó oportunamente de la homologación de la suspensión del juicio a prueba respecto del encausado. A la vez, cuestionó que se hubiera concedido al imputado el instituto de suspensión del juicio a prueba cuando resultaba manifiestamente improcedente en virtud de que el art. 76 bis del Código Penal la prohíbe para los delitos previstos en la Ley 24.769. En este segundo aspecto también fundó la arbitrariedad endilgada al resolutorio objeto de recurso.

Consideró que el caso bajo estudio encuadra dentro de los supuestos en relación a los que la CSJN entendió que esta alzada debe ejercer su función revisora en su carácter de tribunal intermedio y a los fines de coadyuvar en la salvaguarda de las funciones más eminentes del Tribunal Supremo (Fallos: 347:1434).

La parte impugnante ha invocado fundadamente cuestiones federales bajo las previsiones formales que exige el C.P.P.F., a saber, el derecho de defensa en juicio que abarca el de debido proceso y el derecho de la víctima a ser oída (artículo 18 de la C.N.).

Al efecto, no puede olvidarse la clara doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la conocida causa "Otto Wald" (Fallos: 268:266), al sostener "que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo

#39892883#453478216#20250428143436812

caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución."; como, en definitiva, se alega en el caso de autos.

En conjunción, la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba resulta equiparable, por sus efectos, a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (arts. 76 bis y ter del C.P. y 35 del C.P.P.F.).

Lo expuesto decanta, invariablemente, en la intervención de esta alzada a partir de lo establecido por la CSJN en el ya citado precedente "Chacón" y en el Plenario "Ruiz" dictado por esta C.F.C.P. (Acuerdo 3/2024, Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otro s/impugnación").

V. 1. Antecedentes del caso:

Llegado el momento de resolver, cabe memorar los antecedentes del caso planteado.

El *a quo* tuvo en cuenta que el presente proceso penal se inició el 24/10/23 cuando la fiscalía formalizó los hechos que había denunciado la entonces AFIP contra Víctor Sebastián Mansilla por el delito de evasión simple de tributos en relación al impuesto al valor agregado (período fiscal del mes 6 al 12 del año 2020, por un monto de $1.901.993 y del mes 1 al 10 del año 2021, por el monto de $6.021.664); y del impuesto a las ganancias (por el período fiscal 2020 por un monto de $1.604.809.).

Que la defensa y fiscalía solicitaron una audiencia ante el juez de garantías en la que -el 28/10/24- presentaron un acuerdo de suspensión de juicio a prueba, que fue rechazado en esa instancia con sustento en que el artículo 76 bis, último párrafo, del

#39892883#453478216#20250428143436812

C.P. veda el instituto respecto de los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario.

La decisión fue impugnada por la defensa, siendo sorteada la Sala II de la Cámara Federal de Salta, que, con la intervención unipersonal del juez de revisión Elías -el 6/11/24- revocó el fallo denegatorio de la suspensión a prueba del proceso. Luego, en virtud de lo que establece el art. 365 del C.P.P.F., y en esa misma ocasión, el magistrado asumió competencia positiva e hizo lugar a la salida alternativa del proceso acordada por las partes, estableciéndose allí las condiciones de reparación del daño y las demás reglas que debía cumplir Mansilla.

El juez revisor consideró que la AFIP no podía ser calificada como una víctima en los términos del art. 79 del C.P.P.F. y que, por ello, no debía ser citada a la audiencia, por lo que su ausencia no resultaba un obstáculo a fin de analizar la procedencia del instituto.

Posteriormente, los abogados de la ARCA se presentaron en la fiscalía el 12/2/25 y solicitaron ser tenidos como parte querellante, momento en el que fueron notificados -con fecha 13/2/25- de la resolución por la que se homologó la suspensión del juicio a prueba.

Frente a ello, el 18/2/25, la ARCA planteó ante el juez Elías una reposición con impugnación en subsidio en la que solicitaron que anule el fallo por el cual concedió la suspensión de juicio a prueba en favor de Mansilla. Alegó la recurrente que no pudo opinar sobre el alcance del acuerdo, que calificó contrario a la prohibición que establece el art. 76 bis del Código Penal. Además, requirió que el magistrado se

#39892883#453478216#20250428143436812

expida sobre el pedido que formuló en la fiscalía de ser tenido como parte querellante.

El juez de revisión Elías rechazó la reposición y concedió la impugnación de manera horizontal. Con relación al pedido de la ARCA de ser tenido por parte querellante, afirmó que "la petición fue realizada no solo vencidos los términos procesales y sin acreditarse el rechazo por parte del representante fiscal en admitirlo, sino que, además fue solicitado ante un magistrado de revisión, luego de transcurridos tres meses desde que se homologó un acuerdo de suspensión del proceso a prueba; inobservando de este modo lo prescripto por la normativa procesal".

El 7/3/25 se llevó a cabo una audiencia de revisión también de manera unipersonal (art. 53 bis del C.P.P.F.)- y cuyo resultado es el objeto del recurso de casación estudiado.

El juez de revisión *a quo* decidió tener por querellante a la ARCA" (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y no hacer lugar al recurso respecto del fondo de la cuestión, expresando -en prieta síntesis- que la decisión que homologó la suspensión del juicio a prueba adquirió la calidad de cosa juzgada, y que el impugnante no podía ya pretender su revocación. Agregó que si la ARCA quería impugnar debía constituirse como querellante y que "hasta que no se presentó en ese carácter no tenía derecho a notificación alguna, pues los intereses públicos los ejercía el Ministerio" (cfr. acta de la audiencia del 7 de abril del corriente año).

2. Concesión de la suspensión del juicio a prueba sin dar intervención a la ARCA:

#39892883#453478216#20250428143436812

Ahora bien, respecto del primero de los planteos presentados considero que asiste razón a la parte impugnante.

Cabe recordar que el juez "a quo" resolvió que el art. 87 del C.P.P.F. no le otorgaba a la ARCA un derecho de resistir (u opinar) sobre un pedido de suspensión de juicio a prueba, en el proceso en donde, hasta ese momento, solo intervenía como denunciante (cfr. video de la audiencia del 7/3/25).

Consideró para ello que las entidades estatales no tienen las prerrogativas del art. 80 del C.P.P.F. o de la ley de víctimas, por lo que no había obligación alguna del Ministerio Publico Fiscal ni del juez de comunicar a ese organismo cuando se producen salidas alternativas del proceso. Afirmó que los intereses públicos afectados por un delito están confiados, como principio general, al Ministerio Publico Fiscal y que los organismos públicos no tienen el derecho a una tutela judicial efectiva que, a diferencia de lo que ocurre con las víctimas del art. 79 del C.P.P.F., impone una obligación de anoticiamiento a los fines de ser escuchadas antes de cada decisión que implique la suspensión de la acción penal (art. 80 inc. "h" del C.P.P.F.).

En base a ello consideró el juez de revisión *a quo* que la decisión por la cual se concedió al encausado la suspensión de juicio a prueba estaba firme, y que había adquirido la calidad de cosa juzgada, dado que la pretensión revisora de la ARCA, una vez constituida en parte querellante, había sido presentada en febrero de 2025, ya precluido el plazo para cuestionarla (art. 114 del C.P.P.F.).

#39892883#453478216#20250428143436812

Respecto de esta liminar cuestión presentada, ya he tenido oportunidad de sostener que las personas jurídicas pueden reunir la condición de víctima definida en el artículo 79 inciso a) del C.P.P.F., pues la norma no efectúa distinción alguna en el sentido pretendido. Ello, en tanto el concepto de persona "particularmente" ofendida por el delito refiere a la persona, de Derecho público o privado, portadora del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento; esto es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho punible -en lenguaje común para eĺ derecho procesal penal-.

En consecuencia, no corresponde efectuar la distinción en la que se sustenta la decisión cuestionada, y su antecedente, mediante los que se concluye que la ARCA no reúne la calidad de víctima a la que alude el Código Procesal Penal Federal. Como se dijo, el artículo 79 de dicho cuerpo normativo no efectúa la aludida diferenciación.

Es claro que la ARCA resulta la persona ofendida directamente por los delitos de evasión de tributos imputados, y, por ende, la víctima del delito en los términos del inciso a) del artículo 79 del C.P.P.F. (cfr. mi voto en el precedente: "FGR 17826/2019/CA1, caratulada: "TECRAN S.A., s/recurso de casación", Reg. Nro. 456/22.4, rta el 26 de abril de 2022; y causa nro. 8264: "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro.´12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009-; entre varios otros).

En efecto, el bien jurídico protegido no es exclusivamente el patrimonio estatal, sino la perturbación ocasionada a la actividad recaudatoria del mismo, como presupuesto básico para cubrir

#39892883#453478216#20250428143436812

patrimonialmente imperiosas necesidades públicas, siendo la ARCA el organismo del Estado encargado de intervenir en el proceso en su carácter de víctima. Y es por ello que, a su vez, podrá asumir la función de querellante particular en el proceso penal (cfr. en lo pertinente y aplicable mis votos en numerosos precedentes, entre ellos: el precedente "ERASO", ya citado, y las causas de esta Sala IV: Nro. 12.742: "CAMPBELL, Guillermo Jorge s/ recurso de casación", Reg. 15.219.4, rta. el 7/7/2011; n° 1623/2013: "CAMPOS, Juan Francisco s/ recurso de casación"; Reg. 48.15.4, del 12/2/2015; y Nro. 12012962/2012/3/CFC1: "SZCZECH, Néstor Iván y otros s/recuso de casación", Reg. 2411/15, rta. el 22/12/2015; entre muchas otras).

La cuestión no debe confundirse con el sentido de la norma contenida en el artículo 84 del C.P.P.F. -a cuyo texto corresponde efectuar remisión a fin de evitar consideraciones innecesarias-, que faculta a querellar a otros sujetos "además de las víctimas".

Es claro que esos sujetos mencionados en el texto del precepto ostentan el derecho a constituirse en parte querellante en el proceso penal, dado que, en lo pertinente a la cuestión planteada, sin alcanzar la calidad de víctima están respaldados por una ley que lo autoriza, en principio, como excepción a la regla de ofensa, si se quiere, directa.

Así, el inciso b) del artículo 84 del C.P.P.F. replica lo establecido por el artículo 82 bis del C.P.P.F, el cual fue incorporado por la ley 26.550.
Entonces, la regla general que se mantiene en el Código Procesal Penal Federal es que el derecho a querellar corresponde a la víctima, pero el recién citado es un caso en el cual la ley habilita a constituirse como

#39892883#453478216#20250428143436812

acusador particular a asociaciones o fundaciones que, sin ser víctimas (situación distinta a la que se trata en el caso), representan intereses colectivos. Particularmente, ese supuesto, distinto al del caso presente, se limita a los procesos cuyo objeto esté constituido por crímenes de lesa humanidad o por graves violaciones a los derechos humanos; y que el estatuto de la asociación o fundación que pretenda ser querellante contenga como objeto la defensa de los derechos lesionados en el caso, es decir, que su objeto debe estar enderezado a la defensa de los derechos humanos, y estar registrada conforme a la ley.

En efecto, el objetivo del legislador es el de permitir la intervención como querellante y para esos supuestos especiales, de esos sujetos que no reúnen la calidad de víctima definida por el artículo 79 del C.P.P.F.; lo que en modo alguno se equipara a la situación de una persona jurídica o ente estatal que sí lo constituya como sucede en este proceso.

En el marco de las consideraciones efectuadas corresponde recordar que los derechos de la víctima a que se la cite a la audiencia de suspensión del juicio a prueba tal como lo dispone el artículo 35 del C.P.P.F. -y arts.12 y 80 inc. d) y h)- y a ser informada y notificada -art. 80, incisos e) e i) del C.P.P.F.-, le corresponden aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante. Entonces, yerra asimismo el *a quo* al considerar que la resolución cuya revisión en definitiva se solicitaba había adquirido la calidad de cosa juzgada, en tanto había sido impugnada por la ARCA en forma tardía. Ello por cuanto la respectiva impugnación tuvo lugar en el plazo oportuno desde que el organismo fue notificado de

#39892883#453478216#20250428143436812

la homologación del acuerdo de suspensión del proceso a prueba presentado, recién con fecha 13/2/25.

Es que, en esencia, no resulta posible sostener que existe preclusión en estos actos por un acuerdo entre distintos actores del proceso que excluye a uno de los interesados cuya intervención es dispuesta legalmente para la procedencia este instituto. Al respecto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mattei" (Fallos: 272:188) en torno a que los principios de preclusión y progresividad operan cuando se hayan cumplido las formas que la ley establece.

Ello no ocurre en autos, en la medida en que no fue otorgada la intervención a la víctima regulada por el art. 76 bis del C.P. y los arts. 35 y 80 del C.P.P.F., en lo pertinente; por lo que la resolución impugnada debe ser revocada en cuanto no hace lugar al recurso interpuesto respecto de la cuestión de fondo planteada por considerar que la resolución objeto de revisión había pasado en autoridad de cosa juzgada.

3. Improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en relación a los delitos tributarios:

En consecuencia, resulta procedente el tratamiento en esta instancia del segundo agravio planteado por la querella y también objeto de la impugnación ante el juez de revisión de la instancia anterior, relativo a la improcedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos tributarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis último párrafo del C.P.

Sobre el punto acompaña razón a la parte recurrente en cuanto señaló que el *a quo* prescindió erróneamente de la aplicación al caso de la regla

#39892883#453478216#20250428143436812

establecida por el art 76 bis, últ. párr., C.P. en cuanto dispone que "Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.".

Corresponde advertir que se le reprochan a Mansilla delitos de evasión tributaria simple; y que al momento de los hechos ya estaba vigente el citado último párrafo del artículo 76 bis del digesto de fondo (cfr. mi voto *in re* "RUANI, Luis María y otros s/recurso de casación", causa Nro. CPE 1229/2014/TO1/CFC1, Reg. Nro. 126/17, rta. 24/2/2017; del registro de esta Sala IV).

De seguido, cabe apuntar aquí que la ley 27.430 no hace ningún tipo de referencia en su cuerpo normativo a la prohibición dispuesta por el art. 76 bis, últ. párr., C.P. (cfr. art. 19 de la ley 26.735); por lo que mal puede considerarse que la ha derogado.

En efecto, en el Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430 sólo se modifica el monto mínimo a los efectos de la configuración del delito de evasión simple -suma que, de acuerdo a la imputación que se le dirige, Mansilla habría superado incluso de cara a la nueva redacción- y, en lo demás, se sostiene idéntica formulación que su antecesora.

A efectos ilustrativos, adviértase que en el propio mensaje de elevación MEN-2017-126-A PN-PTE, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación la ley 27.430, se expresó: *"El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, del Impuesto al Valor Agregado, de Impuestos Internos, del Impuesto a los*

#39892883#453478216#20250428143436812

Combustibles Líquidos y Gas Natural, y del Monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la Seguridad Social".

De ese modo, debe recordarse que una recta hermenéutica de la norma incorporada al Código Penal en virtud del art. 19 de la ley 26.735 no puede prescindir de que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"…en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador…"* (Fallos: 324:1481).

Al respecto, el Máximo Tribunal lleva resuelto asimismo que *"…en la tarea de interpretar la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador* […] *ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas…" (Fallos: 344:2591).*

Con ese norte, la doctrina en la materia destaca los argumentos de los legisladores que propiciaron la sanción de la norma que incorpora el actual último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal. Al respecto, durante el debate parlamentario se expuso: *"…aquellas personas que no cumplan con sus obligaciones tributarias deben sufrir las sanciones penales correspondientes sin ningún tipo de exención ni posibilidad de liberarse de tal sanción. Es por ello que este dictamen de mayoría excluye toda posibilidad de exención de la acción penal o de suspensión del proceso a prueba en el caso de los delitos tributarios*

#39892883#453478216#20250428143436812

[…] es absolutamente inaceptable que este tipo de delito pueda ser compensado a través del mecanismo de la probation. La probation debería ser una medida que permita atender las faltas cometidas en otro tipo de infracciones o incumplimientos. Aquí estamos hablando de personas o empresas que evaden recursos fiscales por montos importantes y que están privando al Estado nacional de recursos que permitirían resolver muchísimos problemas.

Cuando hablo del Estado nacional nos estamos refiriendo a los ciudadanos y ciudadanas de este país…" (cfr. asimismo: Zaffaroni, Raúl E.; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo XIII; Buenos Aires: Hammurabi, 2020; p. 295).

Por lo tanto, una recta exégesis del art. 76 bis, últ. párr., C.P. lleva a concluir que el Régimen Penal Tributario de la ley 27.430 se encuentra comprendido en aquella disposición del digesto de fondo. Pues surge evidente que la voluntad del legislador fue la de excluir la procedencia de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a los delitos fiscales, más allá de la específica norma que contingentemente pudiese encargarse de su tratamiento (i.e. por entonces la ley 24.769, mas también las que a posteriori la alterasen).

Es que, en la especie ha mediado, en suma, un cambio del régimen penal tributario de nuestro país. Luego, de cara al nuevo régimen -que prevé ahora la ley 27.430-, en virtud de la propia redacción del art. 76 bis, últ. párr. C.P. (v.gr. "y sus respectivas modificaciones"), corresponde concluir que se mantiene aún la voluntad del legislador de excluir la

#39892883#453478216#20250428143436812

procedencia de la suspensión del proceso a prueba en relación a los delitos contenidos, en lo ahora pertinente, en la ley 24.769 y sus respectivas modificaciones.

En síntesis, teniendo en consideración la limitación del último párrafo del art. 76 bis C.P. referida a la suspensión del juicio a prueba (sumado a la modificación del art. 16 de la ley 24.769), resulta palmario que la intención legislativa y la política criminal fijada ha consistido en instaurar e incentivar una persecución penal más rigurosa y eficaz de los delitos tributarios, en atención al flagelo económico y social que implican para la sociedad. A través de la ley 26.735 se ha instaurado una política criminal direccionada a combatir la criminalidad económica-tributaria mediante el acotamiento de los "medios de fuga" del procesal penal; por razones de mérito, oportunidad o conveniencia que los jueces no se encuentran habilitados para juzgar, en atención a la forma de gobierno republicana adoptada por nuestra Carta Magna, con la división de poderes como principio rector derivado.

Ahora bien, cierto es que el artículo 76 del C.P. establece que: *"La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes."*, pero también que *"Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título"*.

En tal sentido, es en función de los criterios considerados por el legislador que la normativa de fondo ha regulado regímenes especiales, como lo es el régimen penal tributario, que deben primar sobre las normas procesales y especialmente ante una situación de

#39892883#453478216#20250428143436812

falta de regulación específica en el artículo 35 del C.P.P.F. Situación que nos lleva, nuevamente, al final del párrafo de la norma transcripta (art. 76 del C.P.), y, en virtud de ello, a la limitación establecida en el último párrafo del artículo 76 bis del C.P. que dispone la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los delitos contenidos en la ley 24.769 y sus respectivas modificaciones (cfr. CFCP: causa FSA 17794/2019/5, oficina judicial, caratulada: "VEGA, Ángel Enzo y otros s/ encubrimiento de contrabando", Reg. 4.2020, y los fundamentos expuestos en la audiencia respectiva del 11/3/2020).

Así, la normativa contenida en el Código Penal no podrá prescindirse en el ámbito de la justicia federal o nacional, ya que lo que establezca el ordenamiento procesal penal federal debe entenderse complementario del art. 76 bis, ter, y quater del C.P., dado que aquel cuerpo adjetivo es sancionado también por el Congreso de la Nación. En consecuencia no podría considerarse que legislador nacional ha introducido claras limitaciones respecto de la procedencia de este instituto, y, en lo que ahora interesa, respecto de los delitos tributarios, para omitirlas en el régimen procesal.

Como lo adelanté, en casos donde se investigan delitos fiscales o contra la seguridad social el Régimen Penal Tributario regula especiales y distintas causales para la extinción de la acción (cfr.: mi voto en la causa "TOLLER", 643/24.4, rta. el 11 de junio de 2024; entre varias otras).

Es pertinente recordar que en materia de hermenéutica la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y

#39892883#453478216#20250428143436812

que atento a que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117). Como se dijo, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan.

En ese orden, la exégesis propuesta por el juez de revisión al homologar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (cfr. acta y audiencia del 6/11/2024), no compatibiliza el sentido literal del art. 76 bis del C.P. con la especialidad del régimen penal tributario, con la existencia de vías propias de extinción de la acción penal alternativas al proceso y los argumentos expuestos por el propio legislador al momento de instrumentalizar la reforma operada por la ley 27.430.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:**

HACER LUGAR a la impugnación deducida por la parte querellante (ARCA), **CASAR** la resolución impugnada en cuanto no hace lugar al recurso interpuesto por la ARCA sobre el fondo de las cuestiones planteadas, y **REVOCAR** la resolución del juez de revisión por la que se homologó el acuerdo de suspensión del juicio a prueba respecto de Víctor Sebastián Mansilla, y ordenar que se continúe con el trámite de las actuaciones. Sin costas en la instancia (art. 386 del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital –quien deberá notificar

#39892883#453478216#20250428143436812

personalmente al acusado-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2025.04.28 14:48:03 ART

#39892883#453478216#20250428143436812